

## DECRETO N° 376

del 30/4/1975

### REGLAMENTO DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA

Santiago, 30 de abril de 1975.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 679, de 10 de octubre de 1974, y en el artículo 10, N° 1, del Decreto Ley N° 527, de 1974, dicto el siguiente:

#### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Calificación Cinematográfica:

#### I.- Título Preliminar

Artículo 1°.- El Consejo de Calificación Cinematográfica, creado por Decreto Ley 679, de 1974, en adelante citado como el "Decreto Ley", es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación Pública a través de su Subsecretaría, con domicilio en Santiago, y cuya función primordial es la de efectuar la calificación de las películas Cinematográficas en alguna de las categorías establecidas en el artículo 8° del decreto ley, con el objeto de adecuar su contenido a la edad de los espectadores; cautelando en esta forma su desarrollo psíquico y sus valores morales, especialmente en la juventud.

Artículo 2°.- No podrán exhibirse dentro del territorio nacional películas nacionales o extranjeras, sin que hayan sido previamente autorizadas y calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Artículo 3°.- Para los efectos de decreto ley y del presente Reglamento, se entiende por película cinematográfica toda cinta o filme, con o sin palabras, de largo o cortometraje, cualesquiera que sean su contenido o extensión, inclusive los noticieros, documentales.

Artículo 4°.- Sólo las películas producidas especialmente para exhibirse en Televisión no estarán afectas al control del Consejo de Calificación Cinematográfica y se registrarán por las disposiciones pertinentes de la Ley 17.377 y sus modificaciones.

Tampoco lo estarán las películas a que se refiere el artículo 24 del decreto ley que hayan merecido la calificación de "estrictamente cultural" otorgada por el Consejo de Rectores.

Artículo 5°.- Quedarán sometidas a las normas de control del decreto ley y del presente Reglamento, todas las salas o recintos, de cualquiera capacidad de espectadores, y en las que se proyecten habitual o accidentalmente películas cinematográficas, aunque funcionen bajo el patrocinio de embajadas o de universidades estatales o particulares.

#### II.- Organismos de Calificación Cinematográfica

Artículo 6°.- La calificación cinematográfica estará a cargo de los siguientes organismos: a) Consejo de Calificación Cinematográfica, y b) Tribunal de Apelación. Además, el Consejo constará de una Secretaría, a cargo del funcionario que, para estos efectos, designe el Subsecretario.

## Párrafo I.- Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 7°.- El Consejo de Calificación Cinematográfica estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación, quien lo presidirá;
- b) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien presidirá los debates en ausencia del Subsecretario.  
Será subrogado en su ausencia, con sus mismos derechos y obligaciones, por el Secretario-abogado de la Dirección;
- c) Tres representantes del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema;
- d) Tres representantes del Consejo de Rectores de las universidades, designados por éste;
- e) Un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, designado por el Comandante en Jefe Institucional respectivo;
- f) Tres representantes del Ministerio de Educación Pública designados por el Ministro, de los cuales uno será el Subsecretario o su representante;
- g) Dos representantes de los Centros de Padres y Apoderados de los Liceos Fiscales y de los Colegios Particulares, designados por el Ministro de Educación Pública de entre los establecimientos de la ciudad de Santiago, a propuesta en tema de las respectivas Asociaciones Comunales; y
- h) Tres representantes del Colegio de Periodistas designados por éste, de preferencia críticos de artes cinematográficas y teatrales.

Artículo 8°.- Las funciones del Consejo de Calificación Cinematográfica son:

- a) Calificar el material cinematográfico traído al país en algunas de las siguientes categorías:
  - 1) Aprobada para todo espectador;
  - 2) Aprobada para mayores de 18 años;
  - 3) Aprobada sólo para mayores de 21 años;
  - 4) Aprobada con carácter educativo, pudiendo el Consejo agregar, si lo estima conveniente, sólo para mayores de 18 ó 21 años; y
  - 5) Rechazada.Quando las circunstancias lo requieran, el Poder Ejecutivo, por medio del decreto supremo fundado y con las firmas de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y de Educación Pública podrá suspender temporal o definitivamente la exhibición de una película cinematográfica ya aprobada, en todo o parte del territorio nacional.
- b) Rechazar toda película que fomente o propague doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad tales como el marxismo u otras, las que ofenden a Estados extranjeros con los cuales el país mantiene relaciones internacionales; las que sean contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas.
- c) Velar por el correcto funcionamiento de la inspección de salas en las que se exhiban materiales cinematográficos y considerar especialmente, para emitir las instrucciones que estime convenientes, el informe que deben darle los inspectores ad honorem.
- d) Considerar la calificación de "estrictamente cultural" que el consejo de Rectores de las Universidades puede dar a películas de carácter educativo, científico, técnico o cultural, que las Universidades importen o produzcan para su uso exclusivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley.

La información por escrito que el consejo de Rectores debe dar al consejo de calificación cinematográfica sobre la calificación a que se refiere el inciso anterior deberá ser fundamentada y deberá darse con una anticipación mínima de 72 horas a la exhibición.

El Consejo de Calificación Cinematográfica podrá suspender la calificación de "estrictamente cultural" otorgada a una película por el consejo de Rectores, en el caso de que compruebe que su exhibición no se circunscribe al ámbito exclusivamente universitario o de que se hace con fines comerciales o con finalidades que no guardan concordancia con el espíritu de esa calificación.

Para que una película inicialmente calificada por el consejo de Rectores como "estrictamente cultural" pueda ser exhibida públicamente fuera de los recintos o planteles universitarios, deberá ser sometida previamente a la revisión y calificación del consejo de calificación cinematográfica.

La Universidad afectada por la suspensión de la calificación de "estrictamente cultural" podrá apelar de ella ante el Tribunal a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, el cual fallará sin ulterior recurso.

- e) Calificar el material cinematográfico que importen las Embajadas acreditadas en Chile. Si la importación se efectúa para uso interno de dichas representaciones diplomáticas, deberá velar porque la exhibición se circunscriba a esa finalidad.
- f) Calificar conjuntamente con la película cinematográfica su sinopsis. Si esta última obtiene una calificación menos restrictiva que la que corresponda a la película a que pertenece, podrá ser exhibida en funciones de cine conjuntamente con películas que hayan obtenido la misma calificación que la sinopsis o una más rigurosa; pero la sinopsis deberá exhibirse con la colilla de celuloide que indica la calificación recaída en el filme a que pertenece.

Artículo 9º.- Los miembros del Consejo, con excepción de los que lo sean en razón del cargo que desempeñan, durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Con una anticipación no inferior a 30 días a la fecha del término de su mandato, la Secretaría del Consejo oficiará a las instituciones representadas en él para la renovación de la designación o el nombramiento de nuevos consejeros.

Así mismo, con el fin de evitar que el Consejo no cuente con todos sus miembros, oficiará oportunamente a quien corresponda para la designación del remplazante, cuando sobrevenga una causal de cesación de funciones, y, en especial, las señaladas en el inciso 2º del artículo 3º del decreto ley.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo determinará turnos de trabajo entre los consejeros de tal modo que a cada sesión sólo concurra un representante de cada una de las instituciones señaladas en el artículo 6º de este reglamento.

Cuando lo estime conveniente por el número de películas que el Consejo debe revisar, podrá el Presidente constituirlo en dos o tres salas calificadoras que funcionen por separado, al mismo tiempo o sucesivamente, distribuyendo proporcionalmente a sus miembros de acuerdo con la pauta que se señala en el inciso anterior.

Los consejeros que asistan al Consejo fuera del turno que les corresponde no tendrán derecho a voz ni voto.

Cuando las circunstancias lo exijan, el Presidente podrá citar al Consejo a sesiones extraordinarias, en los días y horas que él determine, para atender revisiones urgentes.

No podrá efectuarse sesión alguna con un número inferior a cinco consejeros, sea que el Consejo funcione como una sola unidad o dividido en salas.

La Secretaría del Consejo, para los efectos anteriores, confeccionará el calendario respectivo, velando por que se complete el quórum señalado en el inciso anterior, para lo cual citará a los consejeros que sean necesarios.

Artículo 11.- En su sesión constitutiva, el Consejo determinará el orden de precedencia de los consejeros representantes de los organismos que integren el Consejo para los efectos de presidir las sesiones a las cuales no asistan el Subsecretario, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos o su subrogante legal.

El consejero que haya presidido la sesión dará cuenta semanalmente al Presidente del Consejo de las películas aprobadas y de las rechazadas, en un informe escrito que firmará también el Secretario del Consejo.

Artículo 12.- Los consejeros, con excepción de los señalados en las letras a) y e) del artículo 2º del decreto ley, cesarán en sus cargos por renuncia, por haber sido declarados reos en procesos por crimen o simple delito y por inasistencia a seis sesiones consecutivas sin causa justificada por el Consejo.

Artículo 13.- La Secretaría, por acuerdo del Consejo, dispondrá un sistema de asesoramiento por médicos psiquiatras, abogados y psicólogos, cuya designación solicitará a los respectivos Colegios Profesionales.

Para la oportuna citación de los profesionales señalados, la Secretaría deberá documentarse oportunamente e informar a la sala con el fin de que decrete sobre la necesidad de asistencia. Así mismo, si al calificarse una película se acuerda que es necesario previamente un informe técnico, se citará al o a los profesionales cuya opinión se requiera, para ver el filme.

Artículo 14.- Los consejeros y los profesionales a que se refiere el artículo anterior, gozarán de remuneración equivalente al valor de dos entradas a cine, clase "A", en función ordinaria, por cada sesión a que asistan, considerándose para este efecto el valor más alto que rija en el mes en que corresponda efectuar el pago.

Artículo 15.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, se repetirá la votación, previo debate y, de subsistir la igualdad, deberá efectuarse una nueva revisión de la película por los mismos Consejeros que participaron en la votación y, además, con la asistencia obligatoria de Presidente del Consejo o del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos o, su subrogante legal, quienes decidirán en caso de producirse un nuevo empate.

Artículo 16.- El consejero citado a una sesión deberá comunicar al Secretario, verbalmente o por escrito, a la brevedad posible y, en todo caso, antes de su iniciación, si asistirá o no. Para poder calificar una película todos los consejeros que van a votar deberán haberla visto completamente.

Artículo 17.- Una vez calificada una película cinematográfica por el Consejo, el Secretario del organismo deberá notificar la calificación recaída en ella, dentro del plazo de tres días hábiles, por cada certificada enviada al interesado o a sus agentes, al domicilio que éstos hayan indicado al presentar su filme para su revisión, dicho documento contendrá las menciones necesarias para identificar inequívocamente el filme de que se trata y la calificación que le haya correspondido y llevará las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo.

Para la notificación de la calificación en el inciso anterior será requisito previo el pago de las remuneraciones y gastos a que se refiere el inciso 1º del artículo 28 del decreto ley.

El costo de la colilla o celuloide con el sello aprobatorio, que debe adherirse en el original y en las copias de la película cinematográfica, será también de cargo de los interesados. Dicha colilla debe ser colocada al comienzo de la cinta.

La calificación de rechazada deberá ser siempre fundada por escrito y deberá constar en el documento notificadorio.

Artículo 18.- El cargo de miembro del Consejo es incompatible con todo cargo representativo en el Directorio o Consejo o con toda función en entidades importadoras o distribuidoras cinematográficas, aunque sean estatales.

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo serán secretas, no permitiéndose en ellas la asistencia de los importadores o distribuidores de películas, ni de ninguna persona interesada en la explotación comercial de éstas.

Podrá el Consejo autorizar la presencia en las sesiones de calificación a representantes de instituciones privadas cuya finalidad sea la de orientar al público respecto de los espectáculos cinematográficos.

Las personas ajenas al Consejo, que asistan a sus sesiones, no podrán estar presentes en las deliberaciones de sus miembros ni en la votación.

Artículo 20.- El Consejo deberá cumplir con sus labores en forma que la revisión de las películas sometidas a su examen no sobrepase en lo posible de veinte días, a contar de la fecha en que fueron inscritas en la Secretaría del Consejo. Las películas de informaciones de actualidad deben ser calificadas en el plazo de dos días hábiles.

En el período de receso, el Presidente o el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos en representación suya, estarán autorizados para la revisión y calificación de estas últimas, conjuntamente con el Secretario.

Artículo 21.- Las películas que el Consejo declare educativas, de acuerdo con las Convenciones Internacionales vigentes, deberán servir a la docencia estudiantil por medio de proyecciones gratuitas que programarán el Ministro de Educación con los distribuidores.

#### Párrafo II.- Del Tribunal de Apelación

Artículo 22.- El Tribunal de Apelación estará compuesto de la siguiente forma:

- a) Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá;
- b) Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá en ausencia del Ministro;
- c) Presidente del Colegio de Abogados; y
- d) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Ministro de Educación Pública podrá delegar sus funciones en el Subsecretario y el Presidente del Colegio de Abogados en el Vicepresidente.

Estas delegaciones, permanentes o transitorias, deberán comunicarse por escrito oportunamente a la Secretaría del Consejo.

La delegación en el Subsecretario de Educación no será procedente si éste presidió la sesión del Consejo en la que fue rechazada la película en cuya calificación incide el recurso.

El Tribunal deberá constituirse y funcionará con a lo menos tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 23.- Sólo podrá apelarse de la calificación "rechazada" y el plazo para hacerlo será de cinco días contados desde la notificación del fallo del Consejo.

El Tribunal de Apelación conocerá, además, de las apelaciones interpuestas por las universidades afectadas por la suspensión acordada por el Consejo de Calificación Cinematográfica de la calificación de "estrictamente cultural", otorgada por el Consejo de Rectores a las películas a que se refiere el artículo 24 del decreto ley, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º, letra d) del artículo 8º del presente Reglamento.

La apelación deberá presentarse por escrito a la Secretaría del Consejo y deberá ser fundamentada y, al recibirla, el Secretario deberá certificar la fecha de su presentación.

El Tribunal de Apelación deberá pronunciarse sobre el recurso dentro del plazo de treinta días, contados desde su presentación, y su fallo será definitivo.

Para los efectos de la apelación, el interesado podrá solicitar a la Secretaría del Consejo la exhibición del filme, previo pago del costo de la proyección, que será fijado por ésta.

Artículo 24.- El Secretario comunicará al Presidente del Tribunal las apelaciones presentadas, a fin de que fije fecha para la sesión de revisión, y enviará a cada uno de sus miembros copia del fallo de rechazo.

Artículo 25.- Las películas definitivamente rechazadas serán retiradas por la aduana de origen directamente desde la Secretaría del Consejo, lo cual lo comunicará a ese organismo oportunamente.

#### Párrafo III.- De la Secretaría del Consejo

Artículo 26.- El Consejo de Calificación Cinematográfica tendrá una Secretaría, a cuyo cargo estará un funcionario con el título de Secretario, que será designado por el Subsecretario de Educación, pudiendo este último destinar a estas funciones a un empleado perteneciente a la Subsecretaría de Educación.

Artículo 27.- La Secretaría del Consejo atenderá el funcionamiento del Consejo de Calificación Cinematográfica y del Tribunal de Apelación, siendo obligación del Secretario cumplir con todas las exigencias que le señala el decreto ley y su Reglamento.

Le corresponderá especialmente:

- 1) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y del Tribunal de Apelación, las cuales una vez aprobadas, deberán ser firmadas por los respectivos miembros asistentes y por el Secretario, en la sesión siguiente.  
El Secretario podrá, cuando el recargo de trabajo lo haga necesario, encomendar a un funcionario administrativo de la Secretaría levantar las actas de las sesiones.
- 2) Confeccionar anualmente, en la época en que el Subsecretario lo solicite, un proyecto de presupuesto de entradas y gastos del Consejo para el año siguiente, el que deberá consultarse e incorporarse al Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.
- 3) Preparar oportunamente toda la documentación que requiera el Servicio para diversos fines y, conjuntamente con el profesional que para estos efectos se designe, confeccionar las rendiciones de cuentas que debe presentar el Subsecretario sobre la marcha y las inversiones del Servicio.
- 4) Controlar el cumplimiento de sus deberes a los inspectores ad honorem del Consejo e impartirles instrucciones de acuerdo a lo indicado por el Subsecretario.

- 5) Encomendar cometidos a los funcionarios de su dependencia para desarrollar labores urgentes que correspondan al Servicio, siempre y cuando no irroguen gastos que deben ser ordenados por el Subsecretario.
- 6) Supervigilar el control de los inventarios de los bienes del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10.336 y en las instrucciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 28.- La Subsecretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley consultará anualmente en su presupuesto los recursos económicos y el personal necesario como así mismo los medios materiales y el equipo técnico adecuado para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

Artículo 29.- Para los efectos de propender a una unidad de criterios en el proceso de calificación, el Secretario, cuando sea necesario, asistirá a las sesiones, especialmente en los momentos del debate, con derecho a voz con el objeto de informar a los consejeros sobre las calificaciones y antecedentes de películas ya revisadas.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Secretaría del Consejo de Calificación Cinematográfica acreditarán su calidad por medio de un carné que contendrá su fotografía, el número de su cédula de identidad y que será firmado por el Subsecretario de Educación.

### III.- De la Inspección de las Exhibiciones Cinematográficas

Artículo 31.- El control de las exhibiciones cinematográficas, en cuanto al cumplimiento por parte de los cines y demás salas de proyección de películas de las calificaciones acordadas por el Consejo, en orden a que no se permita la entrada a estos espectáculos a las personas que no tengan la edad requerida, de acuerdo con las categorías de calificación, estará a cargo de un Cuerpo de Inspectores, cuyas funciones específicas se señalan más adelante.

Artículo 32.- Corresponde la inspección de las exhibiciones cinematográficas:

- 1) A los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica;
- 2) A los inspectores administradores que designe el Subsecretario de Educación, ante quien rendirán el informe trimestral correspondiente, por intermedio de la Secretaría del Consejo.

Artículo 33.- El cargo de inspector ad honorem tendrá la misma incompatibilidad que para los miembros del Consejo señala el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus funciones los consejeros e inspectores del Consejo tendrán una cédula de identificación firmada por el Subsecretario de Educación Pública y el Secretario del Consejo. Estas cédulas serán numeradas correlativamente y su control será llevado por la Secretaría del Consejo, quien deberá velar por su correcto uso y retirarla si el titular cesa en el cargo.

Artículo 35.- El control de las exhibiciones cinematográficas en relación con la calificación de las películas, a cargo de los consejeros e inspectores, es sin perjuicio de la acción propia que corresponde al Cuerpo de Carabineros de Chile de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 36.- El número de inspectores ad honorem se determinará por el número de salas donde se hagan exhibiciones públicas de películas cinematográficas, a razón de dos inspectores por sala. Los inspectores podrán ejercer su labor en cualquier sala del departamento y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

En cada sala donde se hagan exhibiciones públicas de películas cinematográficas se llevará un Libro de Inspecciones, donde cada inspector, bajo su firma, dejará constancia de su visita a la sala.

Ninguna sala estará obligada a aceptar la presencia de más de dos inspectores con acceso liberado en cada función.

Artículo 37.- Para desempeñarse como inspector ad honorem del Consejo de Calificación Cinematográfica deberá acreditarse con los documentos correspondientes, la posesión de los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia media o estudios equivalentes;

- b) Ser mayor de edad;
- c) No haber sido condenado o hallarse declarado reo, en proceso por crimen o simple delito de acción pública. No podrá actuar quien se encuentre suspendido de sus funciones por sumario administrativo;
- d) En caso de ser exfuncionario del Estado, no haber sido exonerado por aplicación de una medida disciplinaria, salvo rehabilitación por decreto supremo; e) Tener domicilio en el territorio del departamento en que cumplan sus funciones inspectivas.

Artículo 38.- Son obligaciones del inspector ad honorem:

- 1) Denunciar al Juzgado correspondiente, dentro del plazo de 48 horas, las infracciones a las normas de calificación cinematográfica de que tomen conocimiento y comunicarlas, dentro del mismo plazo, al Consejo.  
Las denuncias las harán por escrito, en los formularios que le proporcione la Secretaría con tal objeto, acompañados de todos los antecedentes probatorios de que dispongan respecto de la infracción y, en especial, del programa impreso de las funciones, si lo hubiere.  
En la formulación de las denuncias serán asesorados, en el departamento de Santiago, por el Secretario-abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y, en los restantes, departamentos, por el Secretario-abogado de la Gobernación respectiva, o de las Intendencias, según proceda.
- 2) Hacer salir a los menores que sean sorprendidos en una sala cinematográfica, en función en que se exhiba alguna película no apta para su edad.
- 3) Informar al Presidente del Consejo, por medio de la Secretaría, en forma trimestral, del desempeño de sus funciones, con indicación del número de infracciones verificadas y de denuncias presentadas.

Artículo 39.- Si el número de visitas inspectivas fuera inferior en el trimestre a 30, o si dejare de cumplir con su labor informativa al Presidente del Consejo, durante más de quince días al término de cada trimestre, cesará en sus funciones, para cuyo efecto la Secretaría deberá elevar los antecedentes al Presidente del Consejo.

Para poner término a las funciones de un inspector, el Subsecretario dictará la resolución correspondiente.

Artículo 40.- En todos los departamentos, con excepción del de Santiago, los inspectores serán nombrados a propuesta del Gobierno respectivo, para lo cual éste enviará una nómina de candidatos igual al triple del número de salas de exhibiciones cinematográficas que existan en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 41.- Los inspectores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para estos efectos, la Secretaría arbitrará los medios necesarios para evitar la discontinuidad en el desarrollo de la inspección y deberá oficiar oportunamente a los Gobernadores sobre el particular, a fin de que envíen las propuestas de candidatos para los cargos que queden vacantes.

Artículo 42.- Semanalmente la Secretaría del Consejo comunicará a los inspectores ad honorem la lista de los filmes aprobatorios o rechazados definitivamente, con la calificación respectiva.

En los departamentos distintos al de Santiago la comunicación se hará al Gobernador respectivo.

Artículo 43.- Son facultades del inspector ad honorem:

- 1) Libre acceso a las salas cinematográficas del departamento para el cumplimiento de sus obligaciones;
- 2) Solicitar al administrador del cine el cumplimiento de las normas sobre asistencia de menores;
- 3) Solicitar, cuando sea necesario, el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de la calificación cinematográfica. La autoridad policial deberá prestar su auxilio de inmediato para hacer desalojar al o a los menores inhábiles para presenciar el espectáculo.

#### IV.- De la Internación y Despacho de las Películas Cinematográficas

Artículo 44.- Sólo las aduanas de Santiago y Valparaíso podrán internar y despachar las películas que lleguen al país del extranjero y reexportarlas, en su caso.

Dichas aduanas enviarán directamente al Consejo de Calificación Cinematográfica, para su revisión, todo material fílmico que ingrese, sin excluir las nuevas copias de películas ya calificadas.

Las demás aduanas de la República que percibieren filmes procedentes del extranjero, harán lo necesario para remitirlo sin más trámite, a las aduanas de Valparaíso y Santiago, y darán cuenta del ingreso y del envío al Consejo de Calificación Cinematográfica.

Artículo 45.- El dueño o importador de un filme o el interesado en su despacho de aduanas, estará obligado a proporcionar los antecedentes que sean necesarios para identificarlo, como ser, el título del filme en su idioma de origen y su traducción al español; el metraje del original y de cada una de las copias; el metraje de la sinopsis, desglosado de la película tanto del original como de cada una de sus copias.

Artículo 46.- La aduana, al despachar una película cinematográfica, entregará al interesado un documento en que conste la fecha de internación, de la de despacho y la de envío al Consejo de Calificación Cinematográfica para su calificación.

Los trámites aduaneros estarán a cargo de un Agente General de Aduanas; la solicitud respectiva, dirigida al Administrador de la Aduana que corresponda, precisará los datos relativos a esta clase de mercaderías, de acuerdo con lo exigido por las pólizas de internación y estará sujeta al trámite de comprobación, aforo y liquidación.

Artículo 47.- La entrega material del filme, de las copias y sinopsis, una vez aprobada por el Consejo o por el Tribunal de Apelación, en su caso, deberá hacerse una vez que se acredite el pago de los derechos de internación, no siendo necesario presentar Boleta de Garantía al enviar el Servicio de Aduanas el material para la revisión del Consejo.

El interesado deberá cancelar los derechos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del certificado a que se refiere el inciso 1° del artículo siguiente de este Reglamento.

Dichos filmes no pagarán almacenaje mientras permanezcan sometidos al examen del Consejo de Calificación Cinematográfica. En caso de ser devueltos a la aduana para su reexportación, serán considerados en lo que se refiere a la tarifa de almacenaje como "recién llegados del extranjero".

Artículo 48.- El Secretario del Consejo otorgará al interesado un documento en que conste la aprobación o el rechazo, el que junto con la documentación aduanera correspondiente, le permitirá finiquitar sus trámites.

Para proceder a la entrega definitiva del material fílmico, la Secretaría deberá recibir del importador o interesado la póliza con la visa de aduana.

Artículo 49.- Toda película cinematográfica procedente del extranjero, al ser presentada al Consejo, debe adjuntar el documento de solicitud de censura expedido por la Aduana de Valparaíso o de Santiago o copia autorizada de él.

Artículo 50.- El interesado en la calificación de una película cinematográfica deberá proporcionar, en el formulario de inscripción, los siguientes datos:

- a) Nombre del dueño, importador o actual tenedor de la película;
- b) Nombre del productor de ella;
- c) Nacionalidad del filme;
- d) Su nombre o título original y el adoptado para ser exhibida en Chile;
- e) El metraje;
- f) El número de copias; y
- g) El número de sinopsis.

Artículo 51.- Las películas cinematográficas se inscribirán en la Secretaría del Consejo en un libro de registro por orden de llegada para el efecto del orden de calificación. Sólo en el caso de que algún interesado ingrese un número excesivo de ellas, que perjudique el justo derecho e interés de los demás,

podrá el Secretario del Consejo establecer turnos para su calificación. En todo caso, podrá alterar el turno en los casos en que lo estime conveniente por razones de necesidad urgente.

Artículo 52.- Para determinar el metraje exacto de una película se pasará ella en la máquina medidora que tendrá la Secretaría del Consejo.

En caso de reclamación del metraje, se podrán usar otros medios para establecerlo, siendo de cargo del reclamante los gastos en que al efecto se incurriere.

La película que excediere de 3.000 metros, será considerada como equivalente a dos para los efectos del pago de los derechos de calificación.

Artículo 53.- Las películas a que se refiere el artículo 24 del decreto ley serán enviadas directamente por el Servicio de Aduanas a la respectiva universidad.

La universidad que haya importado el filme solicitará al Consejo de Rectores la calificación de "estrictamente cultural", lo que permitirá su exhibición en los planteles universitarios.

En el evento de que no se obtenga tal calificación, la película será enviada inmediatamente al Consejo de Calificación Cinematográfica para su revisión, de acuerdo con las normas del decreto ley y de este Reglamento.

#### V.- Del Financiamiento del Consejo

Artículo 54.- Al llegar una cinta cinematográfica al Consejo para su revisión, el interesado deberá depositar en él un derecho equivalente a 1/4 del sueldo vital mensual del departamento de Santiago por cada cinta de una hora o más de duración y 1/8 del mismo sueldo por aquéllas de menos de una hora de proyección. Los cortometrajes no comerciales de 16 y 8 mm., tomados por particulares y que estén constituidos por escenas familiares o paisajes, no estarán afectos al pago de los derechos de revisión, pero deberán cancelar los honorarios que corresponden a los consejeros.

Artículo 55.- Antes de entregar una película revisada, la Secretaría deberá exigir a los interesados el pago de las sumas que correspondan al costo de revisión y a los honorarios de los consejeros, sirviendo como abono los depósitos efectuados de acuerdo con el inciso 1° del artículo anterior.

Artículo 56.- El producto de las multas que se recauden por las Tesorerías Fiscales del país, por infracciones a las disposiciones del decreto ley y su Reglamento, deberá abonarse a una cuenta bancaria fiscal, que se abrirá en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Consejo de Calificación Cinematográfica. En esta misma cuenta deberán depositarse los derechos correspondientes a los gastos de revisión de las películas y al pago de los consejeros. Contra esta cuenta, podrán girarse los gastos de funcionamiento del Consejo, con las firmas del Presidente y del Secretario anualmente, deducidos estos gastos, el saldo, si lo hubiere, deberá traspasarse al Presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, la cual destinará estos recursos a los fines señalados en el inciso 2° del artículo 28 del decreto ley.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán consultarse anualmente, en el Presupuesto de la Subsecretaría de Educación Pública, los recursos necesarios para pagar tanto al personal técnico, administrativo y de servicios menores que requiera el Consejo, como así mismo, los medios materiales y equipo técnico adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

#### VI.- De las Infracciones y Sanciones

Artículo 58.- La exhibición de una película no calificada o rechazada por el Consejo la hará caer en comiso y su exhibidor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la clausura temporal de la sala la que se hará definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 59.- El que de cualquiera otra manera adulterare o burlare la calificación del Consejo será sancionado con una multa de 10 a 20 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 60.- El cine que permita la entrada a menores que no posean la edad correspondiente a la calificación será sancionado con una multa equivalente a 2 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, por cada menor sorprendido. Esta misma multa deberá pegarse en el caso de sorprenderse la asistencia de alumnos de la enseñanza básica o media antes de las 18 horas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 del presente Reglamento.

Artículo 61.- Habrá acción pública para denunciar las infracciones al decreto ley y al Reglamento y serán competentes para conocerlas los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 62.- La individualización incompleta en la denuncia del inspector ad honorem del menor sorprendido no invalidará la denuncia.

#### VII.- Disposiciones Generales

Artículo 63.- Para los efectos del decreto ley y del presente Reglamento, se entiende por película cinematográfica toda cinta o filme, con o sin palabras, de largo o cortometraje, cualesquiera que sean su contenido o extensión, inclusive los noticiarios, documentales, sinopsis y propaganda.

Artículo 64.- Queda prohibido a todo dueño, empresario, importador o interesado y a los dueños o empresarios de teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, además de lo expresamente establecido en el decreto ley:

- a) Hacer anuncios y propaganda de la exhibición de películas cinematográficas antes de que el Consejo se haya pronunciado sobre su calificación;
- b) Omitir en los avisos de diarios, carteles, programas y demás medios de publicidad la calificación recaída en la película que se propone exhibir;
- c) Insertar, en dichos medios de propaganda, fotograbados u otras reproducciones de escenas que no hayan sido calificadas por el Consejo, o que ofendan el pudor o las buenas costumbres;
- d) Exhibir sinopsis o películas de cortometraje, cuya calificación sea más restrictiva que la película de la función.
- e) Permitir el acceso de menores que no tengan la edad mínima requerida para la película que se exhibe, atendida su calificación.

Artículo 65.- Para oponerse a la expulsión de una sala el menor deberá probar su edad con su cédula de identidad. En caso de duda y si no la tuviere consigo, se presumirá que no tiene la edad apropiada.

Artículo 66.- El menor casado de cualquiera edad está habilitado para asistir a la exhibición de películas de cualquier calificación, debiendo acreditar su estado civil al ser requerido, en caso de duda.

Artículo 67.- Los canales de televisión, cuando exhiban películas calificadas por el Consejo, deberán destacar la calificación al comienzo de la exhibición.

Artículo 68.- En las funciones de matiné de días domingos y festivos deberán exhibirse películas aptas para mayores y menores, pudiendo los Intendentes por intermedio de los Alcaldes, fijar un régimen de turnos entre los cines de la comuna o agrupaciones de comunas.

Artículo 69.- No podrán ingresar a trabajar en los cines, en labores que obliguen a entrar a la sala de exhibición durante las horas de proyección de las películas los menores de 18 años. Esta prohibición no regirá para el menor que acredite su estado civil de casado.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La facultad establecida en el artículo 2º transitorio del decreto ley 679, podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años, contados desde la vigencia de este último, y los gastos que demande la nueva revisión de películas, ordenada por el Ministro de Educación, deberán cargarse como gastos extraordinarios al Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 2º.- Los filmes de carácter documental y cultural que hubieren importado las embajadas de los países extranjeros acreditados en Chile, con fines de divulgación y sin interés comercial, y que no hubieren sido sometidos a la revisión del Consejo de Censura Cinematográfica a la fecha de vigencia del presente Reglamento, podrán ser aprobados por éste mediante el envío por los interesados de una lista de estos filmes, con los datos indicados en el artículo 52 de este Reglamento y un extracto de su contenido. Esta lista, con las demás menciones indicadas, deberá entregarse en la Secretaría del Consejo dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento. Los filmes que sean aprobados quedarán exentos de los derechos de revisión establecidos en los artículos 56 y 57 del presente Reglamento.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.

Hugo Castro Jiménez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.

Julio Castro Sánchez, Subsecretario de Educación Pública subrogante.